



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00281-00
Demandante: Juan de Jesús Flórez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia, de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los señores: Juan de Jesús Flórez Arias, en nombre propio y representación de: Juana Valentina Flórez Blanco, Andrea Carolina Flórez Blanco, Víctor Andrés Flórez Blanco, María José Flórez Valdez y Lizeth del Rosario Flórez Valdez; Tatiana del Carmen Flórez Luna, Lucía Bernarda Luna, en nombre propio y de de Ariana Lucia Luna Luna; y Mayda Alejandra Rojas Pamplona, en nombre propio y de Karen Sofía Flórez Rojas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

"PRIMERA: Se declare que la NACIÓN – COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por los daños ocasionados a mis mandantes, a través de las lesiones causadas a su hijo, hermano y padre, el señor JUAN JOSÉ FLÓREZ LUNA durante su permanencia en las filas del Ejército Nacional, para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar de manera integral los perjuicios padecidos por mis poderdantes, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.

TERCERA: Condena en consecuencia, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar, como reparación del daño ocasionado, a favor de los actores, por los perjuicios morales, materiales y de vida de relación, las siguientes sumas de dinero:

1) PERJUICIOS MORALES

A FAVOR DE		No. SML	VALOR	VALOR TOTAL
1	Juan de Jesús Flórez Arias (Padre)	100	\$644.350	\$64.435.003.00
2	Lucía Bernarda Luna Luna (Madre)	100	\$644.350	\$64.435.003.00
3	Tatiana del Carmen Flórez Blanco (hermana)	50	\$644.350	\$32.217.500.00
4	Juana Valentina Flórez Blanco (Hermana)	50	\$644.350	\$32.217.500.00
5	Andrea Carolina Flórez Blanco (Hermana)	50	\$644.350	\$32.217.500.00
6	Víctor Andrés Flórez Blanco (Hermano)	50	\$644.350	\$32.217.500.00
7	María José Flórez Valdés (Hermana)	50	\$644.350	\$32.217.500.00
8	Lizeth del Rosario Flórez Valdés (Hermana)	50	\$644.350	\$32.217.500.00
9	Ariana Lucía Luna Luna (Hermana)	50	\$644.350	\$32.217.500.00
10	Mayda Alejandra Rojas Pamplona (compañera)	50	\$644.350	\$32.217.500.00
11	Karen Sofía Flórez Rojas (Hija)	100	\$644.350	\$64.435.003.00
TOTAL				\$451.045.000.00

2.) PERJUICIOS MATERIALES

2.1 Lucro cesante presentes consolidados, equivalentes a:

A favor de la menor KAREN SOFÍA FLÓREZ ROJAS, hija del lesionado y quien depende económicamente de él; la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$6.414.000), estimativo razonado que a la presentación de esta demanda, corresponde al porcentaje del salario devengado por un cabo 3° y aplicable en este caso por asimilación, por el porcentaje de discapacidad asignada de conformidad con el ACTA MÉDICO LABORAL No 70604, registrada en la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, esto es, el 30%, por 24 meses, tiempo transcurrido desde el momento de licenciamiento del señor JUAN JOSÉ FLÓREZ LUNA hasta la fecha de presentación de esta demanda, más el 25% de prestaciones sociales, menos el 25% de gastos propios de manutención, que debe aplicarse, según la doctrina y la jurisprudencia, como incremento.

2.2. Por Lucro cesante futuro:

Teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral del señor JUAN JOSÉ FLÓREZ LUNA, como ya se mencionó con anterioridad, correspondió al 30% resulta de manifiesto cuanto ha sido la intensidad del daño, aún más si tenemos en cuenta que la gravedad de las lesiones que presenta ha ido en aumento progresivo, como la consecuencia de encontrarse cada vez más discapacitado y con menos posibilidades de acceso al campo laboral y, desde luego, privado del disfrute cabal de su calidad de vida anterior, recibiendo, por lo tanto, perjuicios de orden morales, material, fisiológicos y de vida de relación que, también ha afectado de manera indirecta a los miembros de la familia.

Significa, en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tales de mortalidad, expedidas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, que:

Para la menor KAREN SOFÍA FLÓREZ ROJAS, quien depende completamente del lesionado y quien cuenta con 11 meses, el monto de perjuicios por lucro cesante futuro se podría calcular, hasta por 205 meses, tiempo o faltante para que termine su

emancipación; sin embargo, por regla de la experiencia, se convierte en un hecho notorio, que cuando se llega a los 18 años de edad, apenas se están iniciado los estudios universitarios y se requiere, más que nunca, el apoyo económico de los padres.

[...]

Así las cosas, el perjuicio ocasionado, podría calcularse hasta cuando cumpla la edad de 25 años, lo que nos arroja como resultado, la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$77.235.000), producto de multiplicar aquella fracción del salario devengado por un cabo tercero, por el número de meses faltantes para que el menor llegue a la mencionada edad; esto es, 289 meses, más el 25% de prestaciones sociales, menos el 25% de sus gastos personales; en el evento que el pago sea anticipado se descuenta el costo financiero.

DE MANERA SUBSIDIARIA, SOLICITAMOS EN EL CASO DE NO CONSIDERAR ACERTADA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMEDIATAMENTE ANTERIOR, SE REALICE POR EL TIEMPO FALTANTE PARA QUE EL MENOR CUMPLA SU MAYORÍA DE EDAD, ES DECIR 205 MESES.

De manera subsidiaria, solicito liquidar los perjuicios anteriores sobre un salario mínimo legal mensual vigente.

3) Daños a la Salud.

[...]

3.1 PERJUICIOS DE VIDA DE RELACIÓN

A FAVOR DE		No. SML	VALOR	VALOR TOTAL
1	Juan de Jesús Flórez Arias (Padre)	100	\$644.350	\$64.435.003.00
2	Lucía Bernarda Luna Luna (Madre)	100	\$644.350	\$64.435.003.00
3	Tatiana del Carmen Flórez Blanco (hermana)	50	\$644.350	\$32.217.500.00
4	Juana Valentina Flórez Blanco (Hermana)	50	\$644.350	\$32.217.500.00
5	Andrea Carolina Flórez Blanco (Hermana)	50	\$644.350	\$32.217.500.00
6	Victor Andrés Flórez Blanco (Hermano)	50	\$644.350	\$32.217.500.00
7	Maria José Flórez Valdés (Hermana)	50	\$644.350	\$32.217.500.00
8	Lizeth del Rosario Flórez Valdés (Hermana)	50	\$644.350	\$32.217.500.00
9	Ariana Lucía Luna Luna (Hermana)	50	\$644.350	\$32.217.500.00
10	Mayda Alejandra Rojas Pamplona (compañera)	50	\$644.350	\$32.217.500.00
11	Karen Sofía Flórez Rojas (Hija)	100	\$644.350	\$64.435.003.00
			TOTAL	\$451.045.000,00

[...]

CUARTA. Que como consecuencia de la condena en abstracto que eventualmente haya de proferirse, según las circunstancias probatorias del proceso, se disponga dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 193 del CPACA y 283 y 284 del Código General del Proceso.

QUINTA. La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el art. 187. Del CPACA (Ley 1437 de 2011).

SEXTA. Se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago, conforme a lo contemplado en el artículo 192 del CPACA.

SEPTIMA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos del art. 192 y siguientes del CPACA (Ley 1437 de 2011).

OCTAVA. Que para efectos y cumplimiento de esta sentencia se me reconozca personería jurídica y la entidad demandada dé cumplimiento a lo establecido por la ley, suministrando 'Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono', del suscrito apoderado, a la Subsecretaría Jurídica del EJÉRCITO NACIONAL o a la autoridad que para el momento de producirse la sentencia haga sus veces.

NOVENA. Disponer igualmente que por secretaria de ese Despacho Judicial, se expida al suscrito apoderado FOTOCOPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA, CON CERTIFICACIÓN DE SU FECHA DE EJECUTORIA, SER PRIMERA COPIA Y PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO, COMO DEL PODER CONFERIDO INFORMANDO QUE AUN SE ENCUENTRA VIGENTE".
(Mayúsculas originales)

2. Hechos

Indicaron que, el 6 de marzo de 2012, el señor Juan José Flórez Luna se vinculó al Ejército Nacional, con el fin de prestar servicio militar obligatorio, esto, dijeron, en buenas condiciones físicas, pues, fue declarado apto para ello.

Señalaron que durante la prestación del servicio, así como por causa y razón del mismo, el referido soldado fue sometido a pesados ejercicios de instrucción y operativos, que terminaron ocasionándole quebrantos de salud y un consecuente deterioro en su calidad de vida.

Aseguraron el señor Flórez Luna no tuvo la debida asistencia médica para tratar sus padecimientos. También, adujeron, no se procedió con el seguimiento respectivo a su caso, por parte de la entidad demandada.

Refirieron que Juan de Jesús Flórez Luna, antes de ingresar al Ejército Nacional, gozaba de un buen estado de salud y se desempeñaba en labores varias, para devengar los ingresos que le permitían su propia manutención y la de su hogar.

Arguyeron que, como familiares del conscripto en mención, se han visto en la obligación de abandonar sus propias actividades cotidianas, para acompañarle y apoyarle económicamente; circunstancia, con la que, dijeron, se ve constantemente afectado sus patrimonios.

3. Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la misma, al considerar que las presuntas lesiones sufridas por el señor Flórez Luna no resultan imputables a la entidad, como quiera que, indicó, las mismas carecen de nexo causal con la prestación del servicio militar obligatorio.

Aludió que las supuestas lesiones del soldado conscripto aludido ocurrieron como consecuencia de una situación accidental, en la su propia conducta fue determinante en la concreción del daño, toda vez que no tuvo el debido cuidado a la hora de efectuar los ejercicios correspondientes.

Destacó que la parte demandante omitió señalar de manera concreta cuál fue la presunta lesión sufrida por el conscripto, derivada de los pesados ejercicios y operativos cuya realización se le habría encargado. Además, afirmó que el soldado Flórez había sido debidamente instruido para efectuar las actividades propias del servicio militar sin lastimarse¹.

4. Fijación del Litigio

En la audiencia inicial, celebrada el 17 de agosto de 2017, el Despacho consideró que el problema jurídico en este asunto se contraía en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debía ser declarado patrimonialmente responsable por las presuntas lesiones sufridas por el señor Juan José Flórez Luna, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requeriría verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por el demandante se encontrarían probados, para, finalmente y, de resultar procedente, realizar su correspondiente tasación².

5. Actuación Procesal

El 2 de julio de 2015, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó realizar las notificaciones de rigor³.

El 8 de marzo de 2016, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de

¹ Folios 33 al 46 del cuaderno principal del expediente.

² Folios 90 al 97 *ibidem*.

³ Folios 16 y 17 *ibidem*.

la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto y adicionó el auto admisorio de la demanda⁴.

El 15 de diciembre de 2016, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda⁵.

El 17 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se resolvieron las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, se fijó el litigio y se incorporaron y decretaron las pruebas correspondientes⁶.

El 20 de septiembre de 2018, se celebró la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la que se incorporaron como pruebas los documentos aportados al expediente y se reiteraron algunos oficios⁷.

6. Alegatos de Conclusión

Ninguna de las partes del proceso de la referencia presentó alegatos de conclusión, a pesar de habersele corrido el traslado correspondiente, mediante el auto proferido el 26 de febrero de 2019⁸.

II. CONSIDERACIONES

Esclarecido lo anterior y a efectos de dilucidar si el Ejército Nacional debe declararse patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor Juan José Flórez Luna, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, debe tenerse en cuenta el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; y vii) condena en costas.

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁹.

⁴ Folio 19 del cuaderno principal del expediente.

⁵ Folios 33 al 46 *ibidem*.

⁶ Folios 90 al 97 *ibidem*.

⁷ Folios 323 y 324 *ibidem*.

⁸ Folio 332 *ibidem*.

⁹ A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

2. Asuntos Preliminares

2.1. Caducidad

En lo pertinente, se debe precisar que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que el término para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, es de 2 años, contados a partir del día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo.

Ahora bien, como quiera que de los hechos contenidos en el escrito de demanda y las pruebas arrojadas al proceso, no se desprende una fecha concreta en que habría acaecido el hecho dañino que produjo la lesión en cuestión, el Despacho tendrá que solo hasta el 14 de abril de 2015¹⁰, el señor Juan José Flórez Luna y, por ende, lo demandantes, tuvieron conocimiento y certeza del alcance del año antijurídico ocasionado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en esa oportunidad fue notificado al referido conscripto del Acta de Tribunal Medico Laboral, en la que se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 15%¹¹.

En este sentido, se encuentra que el medio de control de la referencia no se encuentra caducado, pues, la demanda fue radicada el 18 de marzo de 2015¹², es decir, antes que la parte demandante tuviera, se reitera, certeza y conocimiento del daño que se imputa.

2.2. Legitimación

Al respecto, debido a que, según el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la legitimación en la causa por activa en el medio de control de reparación directa la ostenta “la persona interesada”¹³, razón suficiente para deducir que los aquí demandantes cuentan con dicha legitimación para demandar.

Ahora, un aspecto diferente será determinar si realmente se acreditan las condiciones alegadas en la demanda y la calidad de perjudicados del demandante, cuestión que sería de incumbencia en el estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva, pues, como se

¹⁰ Constancia de notificación visible a folio 76 del cuaderno principal del expediente.

¹¹ Folios 72 a 75 *ibidem*.

¹² Folio 4 *ibidem*.

¹³ Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la constitución Política, **la persona interesada** podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado. [...] (Se destaca)

desprende de la contestación de la demanda, las partes se encuentran de acuerdo en el hecho que el señor Flórez Luna prestó servicio militar obligatorio en esa institución.

3. Problema jurídico a resolver

Conforme la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contraía en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe ser declarada patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el señor Flórez Luna, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requería verificar si, en el caso concreto, se habrían configurado los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se encontrarían probados, para, finalmente y, de resultar procedente, realizar la tasación de los mismos.

4. Fundamentos jurídicos de la decisión

4.1. De la responsabilidad extracontractual del Estado

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90¹⁴, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración¹⁵.

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida de que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable¹⁶.

¹⁴ "Artículo 20. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-31-000-1999-00621-01 (39697).

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁷ ha entendido que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”¹⁸; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (*imputatio iure* o *subjetiva*) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹⁹.

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores. Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

Ahora bien, de lo expuesto es claro que para estudiar la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado, el operador jurídico debe analizar como primer supuesto, la acreditación de un daño antijurídico. Empero, sobre el análisis de este elemento surge un interrogante en torno a: ¿quién tiene la carga de probarlo?

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167²⁰ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

¹⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

¹⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

²⁰ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierta la carga.

Adicionalmente, la jurisprudencia han desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe ser demostrada por quien la invoca, salvo algunas excepciones. Es así como frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reusin excipiendo, fit actor (el demandad, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba²¹.

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

4.2. De la responsabilidad patrimonial del Estado frente a soldados conscriptos

Concerniente a ello, el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia prevé que “[...] todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. De igual forma, se advierte que, en desarrollo de este mandato, la Ley 48 de 1993²² dispuso que todos los varones colombianos tienen la obligación de definir su situación militar y

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

²² “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”.

determinó las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, así como el término de duración del mismo.

De lo anterior, se colige que la prestación del servicio militar obligatorio constituye una carga, o gravamen especial del Estado, que deben de soportar los varones colombianos, en virtud del mandato legal y constitucional de proteger la independencia nacional, y las instituciones públicas.

En ese contexto, el Consejo de Estado²³, ha precisado que existe una diferencia entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales, pues, ha ilustrado que, en el primer caso, este surge con ocasión al mencionado deber constitucional, mientras que, en el segundo, ha aducido que su origen estriba en una relación legal y reglamentaria.

En este sentido, la mencionada Corporación²⁴ ha sostenido que, una vez demostrada la existencia de daño antijurídico causado durante la prestación del servicio militar, este resulta imputable al Estado, pues, ocurrió con ocasión de la materialización del referido deber constitucional. Así, no solamente, al Estado, le corresponde la protección de los obligados a prestar el servicio militar, sino también la asunción de todos los riesgos que se originen como consecuencia de la realización de esa actividad, salvo que se presente una fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, caso en el cual deben ser probados suficientemente.

De ahí que pueda deducirse que los soldados que prestar servicio militar se encuentran sometidos a custodia y cuidado por parte del Estado. De manera que a este debe garantizar su integridad y, en consecuencia, asumir los riesgos a los que se encuentran expuestos en el ejercicio de esa carga pública.

Ahora bien, en cuanto al título de imputación aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que los mismos pueden ser de “[...] i) un daño especial, materializado en el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar el soldado, ii) un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de septiembre de 2017.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. 20001-23-31-000-200900349-01 (41799).

de la cosa, o iii) una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”²⁵.

Así las cosas, debido a que los soldados conscriptos doblegan su voluntad y libertad en cumplimiento de un mandato constitucional, los daños que puedan sufrir en la ejecución de esta carga resultan inicialmente atribuibles al Estado, por ostentar una posición de garante que le implica ejercer una labor de cuidado y custodia de aquellos que prestar el servicio militar obligatorio.

5. Del caso concreto

En el asunto bajo estudio, se observa que los señores: Juan de Jesús Flórez Arias, en nombre propio y representación de Juana Valentina Flórez blanco, Andrea Carolina Flórez Blanco, Víctor Andrés Flórez Blanco, María José Flórez Valdez y Lizeth del Rosario Flórez Valdez; Tatiana del Carmen Flórez Luna, Lucía Bernarda Luna, en nombre propio y de Ariana Lucía Luna Luna; y Mayda Alejandra Rojas Pamplona, en nombre propio y de Karen Sofía Flórez Rojas, acudieron a la Jurisdicción con el fin de que se condene al Estado, concretamente, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de los perjuicios derivados de las lesiones por el señor Juan José Flórez Luna, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

5.1. Hechos probados

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte actora, procede el Despacho a referirse a las pruebas aportadas e incorporadas al expediente, a partir de las cuales se tienen probados los siguientes hechos:

- El señor Juan José Flórez Luna prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, durante el periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2012 y el 28 de febrero de 2013²⁶.
- El 31 de enero de 2013, el mencionado conscripto acudió al servicio de urgencias del hospital Militar Central, por la presencia de un dolor lumbar. En esta oportunidad, fue diagnosticado con un “lumbago no especificado” y, en consecuencia, se ordenó su valoración con un especialista en ortopedia²⁷.
- El 23 de marzo de 2013, el señor Flórez Luna nuevamente visitó al servicio de urgencias del Hospital Militar Central y refirió un dolor en

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Rad. 76001-23-31-000-2005-02609-01 (45166).

²⁶ Folio 61 del cuaderno principal del expediente.

²⁷ Folios 143 al 147 ibídem.

su columna con más de 5 meses de evolución, sin mejora alguna y con agudización durante los últimos 4 días²⁸.

- El 25 de marzo de 2014, el señor Flórez fue sometido a un procedimiento quirúrgico denominado “Hemilaminectomía + Microdiscectomía Lumbar”, por un diagnóstico de “trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía”²⁹.
- El 12 de agosto de 2014, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional adoptó el Acta de Junta Médico Laboral 70604, en la que quedó consignado que el referido soldado no era apto para la vida militar, pues, la lumbalgia crónica que sufría le impedía realizar propias de esa actividad, motivo por el cual se le calificó con una disminución de capacidad laboral del 30%.

En cuanto a la imputabilidad de la afección en cuestión, indicó que correspondía con una enfermedad profesional³⁰.

- El 27 de marzo de 2015, se profirió el Acta de Tribunal Médico Laboral TLM15-2-089, a través de la cual se modificó el Acta de Junta Médico Laboral 70604, en cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad, al asignarle un 15%. No obstante, se mantuvo incólume las demás conclusiones, esto es, la pérdida de aptitud para desarrollar una vida militar, el diagnóstico brindado y la imputabilidad del servicio, al enunciar que la lesión sufrida habría sido causada “*En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional*”³¹.
- El 12 de mayo de 2015, el señor Flórez Luna fue notificado del dictamen 5012, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en el que se le calificó con una pérdida de capacidad para laborar el 62.37%³².
- Los señores Lucía Bernarda Luna, Juan Jesús Flórez Arias, Andrea Carolina Flórez Blanco, Víctor Andrés Flórez Blanco, María José Flórez Valdés, Lizeth del Rosario Flórez Valdés, Tatiana del Carmen Flórez Blanco y Adriana Lucía Luna, son los padres y hermanos del señor Juan José Flórez Luna, según se desprende de los registros civiles de nacimiento que pueden apreciarse a folios 1 al 8 del cuaderno de pruebas.

²⁸ Folio 149 del cuaderno principal del expediente.

²⁹ Folio 183 *ibidem*.

³⁰ Folios 56 y 57 *ibidem*.

³¹ Folios 72 a 75 *ibidem*.

³² Folio 42 y 43 del cuaderno de pruebas.

- La niña Karen Sofía Flórez Rojas es hija del señor Juan José Flórez Luna, tal y como se infiere del registro civil de nacimiento que reposa a folio 9 del cuaderno de pruebas.

Con sustento en los hechos probados relacionados con anterioridad, el Juzgado procederá a corroborar el primero de los primeros elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es el daño antijurídico.

5.2. Del daño antijurídico

Del acervo probatorio constituido, el Juzgado advierte acreditado que el señor Juan José Flórez Luna presentó servicio militar en el Ejército Nacional.

También, se encuentra probado que el soldado en mención fue diagnosticado con una lumbalgia crónica, que, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Tribunal Médico Laboral TLM15-2-089, se ocasionó en el referido servicio, por causa y razón del mismo y, además, le habría ocasionado una disminución en su capacidad para laborar del 15%.

De esta forma, resulta evidente la existencia del daño que sufrió el señor Flórez Luna, así como que este mientras se encontraba prestado su servicio militar obligatorio.

En este contexto, es dable colegir que dicho daño se constituye en antijurídico, en razón a que acaeció en el marco de la especial relación de sujeción entre el referido soldado y el Estado, en cumplimiento de un deber legal, razón por la cual no estaría llamado a sopórtalo.

5.3. De la imputación

Encontrándose acreditada la existencia del daño antijurídico cierto e indemnizable, lo siguiente es verificar el segundo de los elementos de la responsabilidad del estado, que corresponde con la imputación del mismo.

Para tal fin, debe aclarar, este estrado judicial, que, si bien dentro del expediente no obra material probatorio que dé cuenta de las precisas circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el señor José Fernando Carabalí adquirió la lesión antes aludida, sí fue aportada el Acta de Tribunal Médico Laboral TLM15-2-089, de la que se desprende que las afecciones padecidas por el soldado regular son consideradas como enfermedad profesional, esto es, en servicio por causa y razón del mismo.

En tal sentido, como quiera que el Estado, adquiere la obligación de protección de los soldados conscriptos, haciéndose responsable de todos los daños que puedan sufrir mientras están en dicha situación, habida

cuenta que, aquellos, se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, en el asunto de la referencia, se reitera, se observa que el daño fue ocasionado mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y en razón de éste, por lo que, es imputable al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, entidad que, de encontrarse probados, debe responder por los perjuicios ocasionados, en este caso, a los familiares del soldado regular.

Ahora bien, es del caso mencionar que la autoridad accionada esgrimió como argumento de defensa que el hecho dañino en cuestión tuvo como origen la culpa exclusiva de la víctima, debido a que, dijo, el demandante presuntamente no tuvo el debido cuidado a la hora de efectuar los ejercicios militares correspondientes.

Empero, el Juzgado desestimaré el anterior argumento de defensa, debido a que el extremo pasivo no logró probar que el uniformado lesionado hubiera actuado de forma negligente o imprudente en el desempeño de alguna tarea específica a él encomendada. En efecto, de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se logra evidenciar cuál fue el comportamiento descuidado que presuntamente habría causado la caída del demandante.

Por consiguiente, al encontrarse configurados los elementos de la responsabilidad del Estado, se procederá al análisis de los perjuicios solicitados, así:

5.4. Liquidación de perjuicios

Clarificado lo anterior, se pasará a estudiar la procedencia de declarar la indemnización de perjuicios solicitados en el escrito de la demanda, no sin antes advertir que, en el asunto bajo examen, el señor Juan José Flórez Luna no actúa como demandante.

5.4.1. Perjuicios materiales

Solicitó, la parte demandante, que se reconozca a favor de Karen Sofía Flórez Rojas la indemnización por perjuicios materiales, en modalidad de lucro cesante, con ocasión de la disminución de la capacidad para laborar del señor Juan José Flórez Luna.

Para comenzar, se debe traer a colación lo dicho por la jurisprudencia sobre la indemnización de esta clase de perjuicios, en cuanto a su finalidad. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado³³ ha sostenido que la

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Rad. 05001-23-31-00-2006-03647-01 (50941).

indemnización por lucro cesante procede respecto de aquellos que comprueben su dependencia económica de una persona fallecida. Sin embargo, también ha señalado que existe una presunción de dependencia económica de los hijos en cuanto a sus padres, hasta que estos cumplen 25 años y viceversa, así como también entre cónyuges y compañeros permanentes, quienes son dependientes durante la vida probable del otro.

De otro lado, sobre la procedencia de reconocer el lucro cesante cuando una persona ha perdido parte de su capacidad laborar, el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de julio de 2017, expuso:

Es preciso advertir que el Consejo de Estado ha entendido que en los eventos en los que una persona pierde un porcentaje de su capacidad laboral, este ve mermada en un porcentaje la posibilidad de procurar su sustento adelantando un trabajo, haciéndosele más difícil desarrollar las actividades que de antaño realizaba sin apuro, circunstancia que ciertamente repercute en su patrimonio, con independencia de que con posterioridad haya continuado laborando en una actividad productiva³⁴ [...]

Entonces, cuando se trata de la pérdida de la capacidad laborar es procedente solicitar el pago de perjuicios materiales, debido a que la persona no cuenta con la misma capacidad para proveer su propio sustento.

De los anteriores pronunciamientos, se puede extraer que la indemnización de perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante, tiene como finalidad, por un lado, dejar indemne la merma en la posibilidad de procurar el sustento de una persona, como consecuencia de una lesión, y, de otro, compensar la dependencia económica en caso de la muerte de quien proveía un sustento para su familia.

Entonces, es claro que los beneficiarios de dicha indemnización varían dependiendo del evento dañino, pues, en caso de muerte, esta procede a favor de las personas que dependían económicamente del occiso. Pero si se trata de lesiones, se reconoce a favor del directo lesionado, en virtud de la disminución de su capacidad para laborar que obtuvo como secuela.

Por consiguiente, comoquiera que en el asunto de la referencia, quien solicita el reconocimiento del perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, es la hija y, teniendo en cuenta que el señor Flórez Luna sufrió una lesión, mas no perdió la vida, no resulta procedente su reconocimiento.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: Danilo rojas Betancourth, D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 05001-23-31-000-2009-01296-01 (49636).

5.4.2. Perjuicios Morales

Con el fin de solventar este punto, debe tenerse en cuenta que los daños correspondientes a lesiones han sido objeto de discusión por la jurisprudencia y se ha establecido un parangón para su indemnización, conforme a la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la que se fijaron los siguientes criterios:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de Consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e Inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e Inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En atención a los valores contenidos en la referida tabla, se pone de presente que en este asunto los perjuicios morales se tasarán teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Juan José Flórez Luna, dictaminado por el Tribunal Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mas no aquel señalado en el dictamen 5012 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, expedido el 12 de mayo de 2015.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se trata de un caso relacionado con un soldado regular, motivo por el que el Despacho dará prelación al valor probatorio del Acta de Tribunal Médico Laboral

TLM15-2-089, al reconocer el valor autónomo de los dictámenes expedidos por los órganos de calificación propios de cada sistema de seguridad social y la esfera competencial del subsistema de seguridad social de las Fuerzas Armadas frente al caso *sub judice*.

Así pues, es preciso señalar la imposibilidad de reconocer una indemnización contemplada por el régimen de las Fuerzas Armadas a partir de un dictamen proferido por un órgano de calificación diferente a dicho régimen, toda vez que este ha designado a la Junta y al Tribunal de Revisión Militar y de Policía como las instancias encargadas de determinar la disminución de la capacidad psicofísica y de calificar la enfermedad según sea profesional o común de su personal.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia de tutela T-539 de 2015 precisó:

“Esta distinción en los organismos de calificación, además de su origen legal, parte de la base fundamental de la diferencia de regímenes y de la singularidad a la obedecen los parámetros de calificación en cada uno, relacionados directamente con la diversidad de los grupos sociales cubiertos y del método para asignar los porcentajes de pérdida de capacidad laboral. Por esa razón, una lesión única puede calificarse de forma distinta en uno y otro régimen. En otras palabras, la falta de correspondencia matemática entre los porcentajes utilizados por cada régimen, no permite que la misma lesión pueda calificarse con igual porcentaje en uno y otro, y mucho menos que un organismo de calificación de un régimen determinado pueda tener en cuenta para la expedición de un dictamen los parámetros de calificación de otra valoración perteneciente a un régimen distinto.

[...]

En efecto, el contraste entre los sistemas de cálculo, liquidación y monto de las prestaciones de ambos sistemas, permite concluir que la actividad de las personas vinculadas con la Fuerza Pública demanda mayores exigencias, que se materializan en una inmejorable capacidad física y psíquica de sus miembros, razón por la que no es posible asimilar dictámenes originados en regímenes diferentes a éste, ni tampoco permitir que con un dictamen emitido por una autoridad ajena al Régimen de la Fuerza Pública pueda lograrse el acceso a prestaciones propias de éste”.

En virtud de lo anterior, el Despacho respetará la distinción entre los organismos de calificación y le dará mayor peso al referido Tribunal Médico Laboral, con fundamento en la singularidad a la obedecen los parámetros de calificación del mismo, los cuales están directamente relacionados con el ejercicio del servicio militar obligatorio y tienen el método adecuado para asignar los porcentajes de pérdida de capacidad laboral que se pueden producir durante el mismo.

En este orden de ideas, el reconocimiento de la indemnización por los perjuicios morales a los aquí demandante, se realiza teniendo en cuenta que el señor Juan José Flórez Luna fue diagnosticado con una pérdida de capacidad para laborar del 15%, de la forma que sigue:

- Juan de Jesús Flórez Arias y Lucía Bernarda Luna (padres del lesionado): 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Tatiana del Carmen Flórez Luna, Juana Valentina Flórez blanco, Andrea Carolina Flórez Blanco, Víctor Andrés Flórez Blanco, María José Flórez Valdez, Lizeth del Rosario Flórez Valdez y Ariana Lucia Luna (hermanos del lesionado): 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Karen Sofía Flórez Rojas (hija del lesionado): 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El pago de los anteriores rubros de perjuicios se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Con relación a la señora Mayda Alejandra Rojas Pamplona, el Juzgado negará reconocer indemnización alguna de perjuicios morales a su favor, en la medida de que no se acreditó en forma alguna la calidad de cónyuge o compañera permanente del señor Juan José Flórez Luna.

5.4.3. Perjuicios por daño a la salud

Sobre esta modalidad de perjuicio, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011³⁵, ha precisado que consiste en aquella afectación corporal o psicofísica, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Además, ha resaltado, que constituye una indemnización dirigida única y exclusivamente a la víctima directa, circunstancia que no se presenta en el asunto que se analiza, pues, quienes pretenden su indemnización son su progenitora y hermanos.

Ahora, se observa que los demandantes solicitaron su indemnización bajo el supuesto de que la lesión del señor Flórez Luna también les afectó, como sus familiares. En este sentido, el Juzgado entiende que la parte actora hace alusión a los posibles padecimientos que tuvieron que soportar los demandantes a partir de las lesiones que sufrió el soldado.

³⁵ Expediente 19031

Pese a lo anterior, esta instancia no encuentra que exista fundamento para reconocer la indemnización por daño a la salud como perjuicio que deba ser resarcido, máxime cuando no se hace relación específica de los quebrantos que se alegan sufrieron los demandante y los que, con todo, ya fueron reconocidos dentro de la tipología de perjuicios morales de que trata el numeral que antecede, los cuales devinieron de la afectación producida por las lesiones de la persona previamente mencionada.

Por consiguiente, el reconocimiento de la indemnización por este perjuicio no tiene vocación de prosperidad.

6. Conclusiones

En suma, acreditada la existencia de un daño antijurídico padecido e imputable al Estado – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el Juzgado reconocerá la indemnización de perjuicios morales probados dentro del expediente a favor de los demandantes, en la cuantía señalada por la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

7. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al Ejército Nacional, en la medida que, si bien se accedió a las pretensiones de la demanda, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios morales sufridos por los señores: Juan de Jesús Flórez Arias, Juana Valentina Flórez Blanco, Andrea Carolina Flórez Blanco, Víctor Andrés Flórez Blanco, María José Flórez Valdez, Lizeth del Rosario Flórez Valdez, Tatiana del Carmen Flórez Luna, Lucía Bernarda Luna, Ariana Lucía Luna Luna y Karen Sofía Flórez Rojas, derivados de las lesiones sufridas

por el señor Juan José Flórez Luna mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar, por concepto de perjuicios morales, las sumas que a continuación se describen:

REPARACIÓN DEL PERJUICIO MORAL	
Juan de Jesús Flórez Arias	20 SMLMV
Lucía Bernarda Luna Luna	20 SMLMV
Tatiana del Carmen Flórez Luna ³⁶	10 SMLMV
Juana Valentina Flórez Blanco	10 SMLMV
Andrea Carolina Flórez Blanco	10 SMLMV
Víctor Andrés Flórez Blanco	10 SMLMV
María José Flórez Valdés	10 SMLMV
Lizeth del Rosario Flórez Valdés	10 SMLMV
Ariana Lucía Luna Luna	10 SMLMV
Karen Sofía Flórez Rojas	20 SMLMV

TERCERO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin condena en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Dese cumplimiento a la sentencia, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

³⁶ La indemnización perjuicios morales se realizará respecto de Tatiana de Carmen Flórez Luna, como aparece en el registro civil de nacimiento visible a folio 7 del cuaderno de pruebas y en el encabezado de la demanda; a pesar que en las pretensiones del escrito introductorio se le identificó como Tatiana del Carmen Flórez Blanco.